

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 02 MAY 2019  
Auto Interlocutorio No. 234

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILLER ANTONIO SANDOVAL ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00103-00  
TEMA: INADMITE

Revisada la demanda el Despacho encuentra que hay lugar a INADMITIR el medio de control impetrado, por los siguientes aspectos:

1. De la lectura del acápite de pretensiones, se observa que la parte demandante no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de artículo 162 del CPACA, dado que no expresa con precisión y claridad lo pretendido con el medio de control, si bien se puede concluir que la demanda hace alusión a su intención de que se le incluyan en su hoja de vida los tiempos dobles correspondientes desde el 26 de enero de 1988 al 04 de julio de 1991 y dado a ello, se reajusten y paguen todos los emolumentos correspondientes, no son claras y precisas las pretensiones expuestas, tanto así, que existe una incongruencia en las pretensiones quinta y sexta, pues en la primera de estas solicita:

*“QUINTA: En consecuencia de los anterior se expida un acto administrativo concediéndole la pensión, elaborando la respectiva corrección de la hoja de vida de servicios y remitirla a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, con el fin de que reconozca la Asignación de Retiro con más de 15 años, como lo establece el artículo 163 del decreto 1211 de 1990 y se le pague una asignación de retiro mensual de retiro equivalente al 50% del monto de las partidas computables.” (Negritas fuera del texto).*

Y en la siguiente pretende:

*“SEXTA: En consecuencia se le reconozca y pague los haberes dejados de percibir desde el tiempo de su retiro hasta la fecha, debidamente indexados, dando aplicación al*

artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar; **expidiendo un acto administrativo concediéndole un reajuste y una nueva liquidación a su asignación de retiro a partir del 17 de octubre de 2001, fecha de su retiro del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 1468.**”(Negrillas fuera del texto).

Generando duda de si el señor Miller Antonio Sandoval Rojas se encuentra devengando o no una asignación de retiro, a la cual pretende su reajuste o reliquidación, o si en definitiva, lo que pretende es que se le reconozca la misma.

Por lo tanto, se requiere que se adecuen las pretensiones de la demanda, a fin de que sean claras, precisas y ajustadas con la situación fáctica del asunto, donde se exprese si lo que pretende es el reajuste de la asignación salarial o el reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro, determinando a su vez, si el señor Miller Antonio Sandoval Rojas percibe o no esta prestación pensional.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, es necesario hacer referencia a las competencias de la entidad contra la cual se dirige el medio de control, toda vez que el Ministerio de Defensa- Policía Nacional sería la encargada de la corrección en la hoja de servicios, pero no sería la encargada de reconocer o reliquidar la asignación de retiro que se menciona en las pretensiones referenciadas, por lo tanto, en caso de insistir en alguna pretensión que tenga relación con la asignación de retiro, también deberá demandarse a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, por ser la directa encargada de esta prestación.

3. Finalmente, se observa en el escrito de demanda que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía conforme lo prevé el artículo 162.6 del C.P.A.C.A., si bien afirma que la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional le adeuda la suma de \$246.836.469,00, “que es el resultado de sumar las mensualidades por los meses a cada año, sin indexar”(f. 20), no se relaciona el origen de esta suma de dinero, información que es necesaria para establecer la competencia de esta Corporación, tal como lo establece el artículo 157 *ejusdem*, pues dentro de las pretensiones de la demanda se hace referencia a prestaciones periódicas, como la pensión, y por tanto, su cuantía se establece teniendo en cuenta el valor de lo que se pretende desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Por lo anterior, se le otorgará a la parte demandante el término de 10 días, para que proceda a corregir los yerros mencionados.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Dora María Rodríguez Tobar, a fin de que represente los intereses del señor Miller Antonio Sandoval Rojas en el presente asunto, conforme al poder visible a folio 58 del expediente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Miller Antonio Sandoval Rojas en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Dora María Rodríguez Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.738.077 de Pasto y tarjeta profesional No. 232.251 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del señor Miller Antonio Sandoval Rojas, conforme al poder visible a folio 58 en el trámite de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**